REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00100, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cecilio Meregildo, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Agentes y Estibadores Portuarios, SAS., (AGEPORT) representada por Enhilda Núñez, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Agentes y Estibadores Portuarios, SAS., (AGEPORT), quien solicitó la compensación de una deuda en virtud de un préstamo otorgado al ex trabajador, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00106, de fecha 28 de marzo de 2025, que declaró resuelto el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada y rechazó en su totalidad la demanda; asimismo, rechazó la pretensión de la compensación de la deuda solicitada por la empleadora.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental por la compañía Agentes y Estibadores Portuarios, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00100, de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos; El Primero (1ero.) Apelación Principal por el señor [redacted], representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted], ELVIS VÁSQUEZ DUARTE y CECILIO MEREGILDO; y El Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por AGENTES y ESTIBADORES PORTUARIOS, S.A.S., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted]; ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00106, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme a los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00106, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación.

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no acreditar la existencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] ey 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como instituto procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso.

13. Asimismo, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

En ese contexto, para fundamentar su recurso de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"Artículo 7.- Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. Artículo 8.- Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. Artículo 9. Función unificadora de uniformidad de la jurisprudencia nacional. Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la jurisprudencia nacional. ATENDIDO: Que el artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión. 14.- Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. En caso de que nos ocupa, es evidente que estamos ante una decisión que cumple con la Ley, y que están presentes los medios presentados por la parte recurrente el trabajador [redacted]. Por tanto, su recurso de casación deviene en admisible. ATENDIDO: A que nos encontramos ante un recurso de casación con objeto, para lograr el pago de indemnizaciones, en cumplimiento de las disposiciones del articulo 56 Ley 2-23, el cual establece lo siguiente: Artículo 56.- Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sucumben en su recurso puede, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salaries mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo 1.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayoral equivalente de cincuenta salaries mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe y al liquidado. ATENDIDO: A que, cuando un agraviado le atribuye la carga de responsabilidad civil a una persona física o moral, no puede ser simplemente basada en una razón afirmativa, también debe ser sustentada por prueba de acreditación de información, según la jurisprudencia, que se refiere de la siguiente manera: cito: "Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medio de prueba idónea." SCJ, 1 Cám., 8 de marzo de 2006, núm. 7,[redacted]., pp. 101—109; 8 de mayo de 2002, núm. 1, [redacted]., 1098, pp. 66-72. "Quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley. Según el artículo 1315 del Código Civil," el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla" Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alegue un hecho en justicia está obligado a Conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil, en el artículo130 la parte que sucumbe en justicia será condenada a pagar las costas y estas pueden ser acogidas en provecho de los abogados que afirmen, antes del procedimiento de la sentencia ATENDIDO: A haberlas avanzado en su mayor parte. que, el recurrente en el presente proceso que nos ocupa está promoviendo una acción en justicia, la cual tiene suficientes méritos, ya que el recurrente, han instrumentado un expediente totalmente con suficiencia probatoria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ATENDIDO: A que, en la especie del presente proceso, se ha podido demostrar el vínculo de causalidad, entre la falta y el daño ocasionado, en efecto, se ha demostrado que la parte recurrente, con todas sus pruebas ha esclarecido la ocurrencia de los hechos, atribuyendo de manera clara la responsabilidad de manera justa a la parte recurrida, ya que esto lo ha hecho conforme al artículo 1315 del Código Civil. ATENDIDO: A que, la procedencia del presente recurso de casación, debido a que concurren los elementos constitutivos del sistema de responsabilidad civil, así como lo pretende la parte recurrente en su acto de emplazamiento, por existir en el mismo suficientes pruebas respecto a alguna falta de la parte hoy recurrida. ATENDIDO: A que, en materia civil, el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invocan." SCJ,1 Sala. 15 de mayo de 2. 1158, pp. 235-243. Sobre el demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos." SCJ, 1. Sala 14 junio de 2013, núm. 87, [redacted]. 1231 Cuestión esta con la ha cumplido la parte demandante, hoy recurrente, señor [redacted]. POR ELLO, ESTOS DOS FALLOS, DE PRIMER GRADO Y EN GRADODE APELACIÓN. ATENDIDO: A que, la valoración de la prueba tiene pronunciamientos en responsabilidad civil, por la jurisprudencia dominicana, la cual se refiere de la manera siguiente: "En materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método dela prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de ante mano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil la eficacia de cada uno de los medios de prueba, sobre todo cuando se trata de la prueba pre constituida." SCJ,1. Sala, 12 de marzo del 2014, núm. 22, [redacted]. 1240; POR TODOS LOS MOTIVOS AQUÍ EXPUESTOS, así como los que Vuestras Señorías tengan a bien suplir con los vastos e idóneos conocimientos que sobre el particular poseen, el exponente, señor respetuosamente de la siguiente manera: PRIMERO: ACOGER [redacted], por nuestro conducto y medio, tiene a bien CONCLUIR, muy en cuanto a la forma el presente Memorial de Casación presentado por el exponente, señor YERISON [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

MERCADO., EN CONTRA DE LA SENTENCIA LABORAL NUM. 627-2025-SSEN-00100_D/F_03-10-2025,---EXPEDIENTE NÚM. 2[redacted] EMITIDA POR LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, Por haber sido presentado de acuerdo la Ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR RESUELTO el contrato de trabajo entre los empleadores la RAZON SOCIAL AGEPORT [redacted], S. A S., "AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS" PRPIEDAD DE y el trabajador [redacted], declarar justificada su dimisión realizada en contra de sus empleadores y en consecuencia CONDENAR a los empleadores a pagar a favor del trabajador demandante, los valores siguientes, en la forma y proporción que se establece más adelante: SALARIO PROMEDIO DIARIO: RD$1,829.63-Por concepto de preaviso la suma de RD$51,229.54 (28 días)-Por concepto de cesantía la suma de RD$318,355.01 (174 días)-Por concepto de vacaciones la suma de RD$14,637.01 (8 días)-Por concepto de salario de Navidad la suma de :0$43,482.80 (11 meses y 30 días)-Por concepto de 10% de participación de los beneficios de la empresa la suma de (RD$109,777.8 (60 días)- Por concepto del articulo 95 la suma RD$-Por concepto de salario Caído, dos meses, la suma RD$- Por concepto de daños y perjuicios RD$800,000,00 PARA UN TOTAL DE_RD$ RD$1,237,482.16. moneda, desde el momento de la demanda hasta el pronunciamiento de la Sentencia, basándose en el índice de precios al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: CONDENAR a la RAZON SOCIAL AGEPORT S. A S., "AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS" PRPIEDAD DE FRANCISCO MELL, al pago de las costas del presente proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes los LICDOS. SIXTO VASQUEZ TIRADO CECILIO MEREGILDO quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

14. La motivación del memorial de casación es articulada a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos

de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional[2] y se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada[3]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sostenida no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que basta con que el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos[4]; todo con el objetivo de que la alzada cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución del asunto litigioso se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

15. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada contiene la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega;

[2] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, B. J. 1319.
[3] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320
[4] 3SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998, B. J. 1057.

es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

16. En el caso de que se trata, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente, en el desarrollo de su instancia, no propone títulos a sus medios de casación, ni se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

17. El referido memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de hechos ocurridos en la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los argumentos empleados.

18. En ese sentido, cuando no ha sido establecida, en el desarrollo del recurso, de manera motivada, la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados resultan inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión de este, sino su rechazo, debido a que el examen de la corrección o no de los

medios trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; en razón a que fue abordado si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales, situaciones de hechos y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, por lo se declaran inadmisibles los argumentos desarrollados en el mismo y se procede a rechazar el recurso de que se trata.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00100, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.